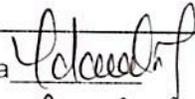
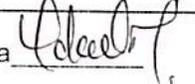




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 5023-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LA PERLA DEL PACIFICO	
IDENTIFICACIÓN	11706368	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA	
CEDULA DE CIUDADANÍA	11706368	
DIRECCIÓN	KR 78 F BIS 41 G 20 SUR	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 78 F BIS 41 G 20 SUR	
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros	
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Sur Occidente	
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)		
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>		
Fecha Fijación: 20 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 
Fecha Desfijación: 26 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 

Desconocido



S-

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-07-2019 07:59:14

Al Contestar Cite Este No. 2019EE70038 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/VANNY YEFRE PEREA MOS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 50232016

012101

Bogotá D.C.

Señor (a)

VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA

Propietaria y/o Representante Legal

LA PERLA DEL PACIFICO

KR 78 F BIS 41 G 20 SUR

Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)-Proceso administrativo sanitario N°
50232016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica de la Secretaria Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia en contra de la señora **VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA**, identificada con C.C. N° **11.706.368 - 6** en su calidad propietario y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **LA PERLA DEL PACIFICO** ubicado en la **KR 78 F BIS 41 G 20 SUR** de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió Acto Administrativo del cual se anexa copia integra

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con diez (10) días para que presente su recurso de reposición o de reposición y subsidio de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: J. Gutierrez
Revisó: C. Esquiaqui
Anexo: 4 folios



RESOLUCIÓN NÚMERO **4223** de fecha **17 DE JUNIO DE 2019**
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa
Expediente N° **50232016**

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora **VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA**, identificada con C.C. N° **11.706.368 - 6** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **LA PERLA DEL PACIFICO** ubicado en la **KR 78 F BIS 41 G 20 SUR** Barrio **PALENQUE** Localidad **KENNEDY** de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° **2016ER68278** del **29/09/2016** (folio 1), proveniente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el N° **2018EE9730** de fecha **23/01/2018** suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante **Auto** de fecha **12/04/2018** la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra del investigado.
4. Que mediante radicado N° **2018EE91530** de **17/10/2018** se envió citación personal a la cual no compareció la parte investigada.
5. Que mediante radicado N° **2019EE113869** de **27/12/2018** se envió notificación por aviso a la parte investigada. Vencido el termino la parte investigada no radica descargos.
6. Que mediante radicado N° **2019EE16426** de fecha **18/02/2019** se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte investigada para que radicara los respectivos alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados.





III. DESCARGOS Y ALEGATOS

Que la parte investigada fue notificada por aviso y no presento descargos ni alegatos de conclusión, no presento ni solicito pruebas.

IV. PRUEBAS

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Restaurante No. 1249973 de fecha 27/09/2016 con concepto sanitario Desfavorable (folio 3 a 6).
- Guía de Vigilancia de rotulado/etiquelado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 1249973 de fecha 27/09/2016 (folios 7 a 8).
- Acta Vigilancia a establecimiento 100% libre de humo de tabaco en Bogotá No. 1249973 de fecha 27/09/2016 (folio 9).
- Fotocopia Autorización para recibo de acta de visita de fecha 15/04/2016 (folio 10).
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA, (folio 11) y otro documento ilegible.
- Copia de certificación del sujeto pasivo de la presente investigación REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO RUES donde ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantara la presente investigación y el dígito de verificación de la cedula de ciudadanía tal y como consta en los folios 13 y 14 del expediente.

V. CARGOS

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visitan y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénico sanitarias por lo que se profieren los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: Durante la visita se encontró _en el establecimiento investigado que no cumplía con adecuadas INSTALACIONES FISICAS Y SANITARIAS, se evidencia que incumplía con:

Item 3.6: Los servicios sanitarios están separados por sexo, debidamente dotados (toallas, jabón, papel - higiénico) y en buen estado de funcionamiento. Durante la visita se encontró que falto toalla de papel desechable. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 188, y la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.2; 32 numeral 11.

Item 3.7: Existen sifones o rejilias de drenaje adecuadas y en buen estado. Se encontró en la

Página 2 de 7



visita que faltó sifón de poceta. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 177, y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 1.4.

Item 3.10: Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado. Se evidencia que faltó mantenimiento en piso de cocina. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 207.

CARGO SEGUNDO. Durante la inspección sanitaria no cumplía con adecuadas **CONDICIONES DE SANEAMIENTO — PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCION** - como se expresa a continuación:

Item 4.3: El lavado de utensilios se realiza con agua potable, jabón o detergente y cepillo y se desinfectan - permanentemente. Se observó en la visita que faltó colgar utensilios. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 251, y la resolución 2674 de 2013 artículo 8.

CARGO TERCERO: El día de la visita de la inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con **CONDICIONES ESPECIFICAS DEL AREA DE PREPARACION DE ALIENTOS** incumplió, tal como se expone a continuación:

Item 5.1: Los pisos están contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes. No deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario. Se encontró que faltó mantenimiento en piso de cocina. Se evidenciaron grietas. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 92, 193, y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 1.1, 33 numeral 1.

Item 5.5: La temperatura ambiental y ventilación del área de preparación de alimentos es adecuada, no afecta la calidad del producto, evita la condensación y no incomoda al personal. Se encontró que faltó ventilación en cocina. Contraviniendo el artículo 109, 196 de la Ley 9 de 197, y artículo 7 numerales 8.1 y 8.2 de la Resolución 2674 de 2013.

Item 5.10: Las uniones entre las paredes y entre estas y 105 pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza. Se encontró que faltaban uniones redondeadas. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 249 literal C, y la Resolución 2674 artículo 7 numeral 12.2.

CARGO CUARTO: En el control sanitario se evidencia que no cumplió con **CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACION Y SERVIDO**. se encontró en la visita que no cumplía con:

Item 7.12: Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de lavado de manos (protocolo). Durante el control sanitario se evidencia que faltó protocolo para el lavado de manos. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.4; 13 Parágrafo 1.

CARGO QUINTO. El día de la visita de inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con

SALUD OCUPACIONAL. Se encontró en la visita que incumplía con:

Item 11.2: El establecimiento dispone de botiquín bien dotado y ubicado en un lugar visible. Se encontró en la visita que falto botiquín de primeros auxilios. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 127, y el artículo 1 de la Resolución 705 de 2007.

VI. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las Actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documentos públicos dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Una vez proferido el pliego de cargos y atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, convocatoria a la cual no compareció y se procedió a remitir notificación mediante aviso como se indicó en el numeral de antecedentes del presente acto; agotado el trámite y los tiempos de la notificación de dicho acto administrativo, la parte investigada no presentó dentro de los términos los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible,

de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En cuanto a dosificación de la sanción alegada, sin embargo, que los argumentos de descargos, argumentos de alegatos de conclusión no exoneran de responsabilidad frente a los hechos materia de investigación serán tomados como circunstancias de atenuación teniendo en cuenta los numerales traídos por la libelista del artículo 50 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, pero si se tendrán en cuenta para valorar la sanción, atenuando la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. **SANCIONAR** a la señora **VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA**, identificada con C.C. N° **11.706.368 - 6** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **LA PERLA DEL PACIFICO** ubicado en la **KR 78 F BIS 41 G 20 SUR** Barrio **PALENQUE** Localidad **KENNEDY** de esta ciudad, con una multa de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINTO DIECISEISES MIL PESOS M/CTE (\$ 828.116)**, suma equivalente a **30** Salarios mínimo legales vigente diario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: J. Gutierrez

Revisó: C. Esquiaqui

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha: _____ Hora: _____	
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Quien queda enterado del contenido, derecho y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente _____	
_____	_____
Firma del Notificado	Nombre de Quien Notifica

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	2008 10 19	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	ANDRES PAZ	Nombre del distribuidor:	
C.C.	80 258 917	C.C.	
Centro de Distribución:	SPT	Centro de Distribución:	
Observaciones:	trajas cates, 2 Pisos	Observaciones:	



GRUPO DE CORREOS
09 AGO 2008
SECRETARIA DE SALUD



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Envío No. 1



Guía No. YG235640101CO

Tipo de Servicio:	POSTEXPRESS	Fecha de Envio:	02/08/2019 00:01:00
Cantidad:	1	Peso:	228.00
		Valor:	2600.00
		Orden de servicio:	12267577

Datos del Remitente:

Nombre:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	CARRERA 32 NO. 12-81	Teléfono:	3649090 ext. 9798		

Datos del Destinatario:

Nombre:	VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	KR 78 F BIS 41 G 20 SUR	Teléfono:			
Carta asociada:		Código envío paquete:		Quien Recibe:	VANNY YEFRE PEREA MOSQUERA
				Envío Ida/Regreso Asociado:	

01/08/2019 08:45 PM	CTP.CENTRO A	Admitido
02/08/2019 02:40 AM	CTP.CENTRO A	En proceso
02/08/2019 06:29 AM	CD.SUR	En proceso
02/08/2019 07:04 AM	CD.SUR	Envío no entregado
08/08/2019 12:16 PM	CD.SUR	devolución entregada a remitente
13/08/2019 09:21 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado